| | |
|---|---|
| **Interlocutorio** | N° 1908 |
| **Radicado** | 05266 31 03 **001 2011 00436** 00 |
| **Proceso** | Ordinario |
| **Demandante** | José Dolores Rueda Guarín |
| **Demandado** | José Fernando Otalvaro Sánchez |
| **Incidentista** | Piedad Roció Sánchez Ramírez |
| **Asunto** | No repone auto que resuelve oposición y concede apelación / Repone decisión de disponer archivo. |

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

**Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte incidentista en oposición a la entrega frente a los autos de fecha 10 y 17 de octubre de 2023, mediante los cuales se resuelve la oposición a la entrega y se ordena archivo de las diligencias.

ANTECEDENTES

**1.La decisión del Despacho.** Mediante el auto de fecha 10 de octubre de 2023 el Juzgado ordenó: i) Declarar impróspero el incidente de oposición a la entrega propuesto por Piedad Rocío Sánchez Ramírez; ii) Disponer la devolución del despacho comisorio #003 del 12 de febrero de 2021 al Juzgado Promiscuo Municipal de San Jerónimo (Antioquia), para que continúe con la diligencia de entrega del inmueble objeto de restitución. En igual sentido en auto del 17 de octubre de la misma anualidad se ordenó el archivo de las diligencias.

**2.El recurso interpuesto**. En término oportuno fue presentado recurso de reposición y en subsidio apelación, en el que la recurrente manifestó que:

**a)** El despacho aduce que la entrega es en relación al predio de matrícula 029-0017133, sin embargo, esto no es cierto, pues en las sentencias de primera y segunda instancia proferida en el proceso de resolución del contrato de promesa

de compraventa, refieren el inmueble de matrícula 029-0017044, es decir, otro bien inmueble muy distinto.

**b)** Adujó que no se tuvo en cuenta la calidad de poseedora de la señora Piedad Roció Sánchez ni las mejoras realizadas al predio.

**c)** Se opone al auto que ordena el archivo del proceso, bajo el entendido de que aún quedan actuaciones pendientes, como lo son el trámite de los recursos de ley.

**3.Del trámite**. Se dio traslado del artículo 110 del C.G.P, en razón de la cual se allegó pronunciamiento de la contraparte.

En el término de traslado, la parte incidentada expresa que se ratifica en lo resuelto por el Juzgado; se opone a la pretensión de reconocimiento de poseedora de la señora Piedad Roció Sánchez; y solicitó se confirme la decisión de entrega del inmueble.

## CONSIDERACIONES

**1** El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que dictó la decisión impugnada, la revoque o reforme, para en su lugar proferir una nueva.

Al referirse al recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente: *"ART. 318 Procedencia y oportunidad. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen (...)* ".

**2** El artículo 321 C.G.P establece los autos que son apelables, en el numeral 7° precisa: "*(...) 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano... (...)*"

**3** Consagra el artículo 286 del Código General del Proceso que:

*"(...) Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. --- Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."*

**4 Elementos de la posesión**. Atendiendo a lo dispuesto en el Código Civil, el art. 762 se refiere a la posesión como: "*La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. ---- El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo*"

Para demostrar entonces la calidad de poseedor se debe aducir tenencia de la cosa, acompañada de corpus y animus, siendo el primero el elemento material de aprehensión de la cosa, de tenerla bajo su poder, y el segundo como elemento psicológico que hace sentir a la persona que posee como verdadero dueño de la cosa.

Sobre el particular, el tratadista Hernán Fabio López Blanco señala: "*Cuando se opone directamente el tercero que se encuentra en el bien, debe demostrar hechos constitutivos de posesión material presentando pruebas, al menos sumarias, idóneas que reposen en su poder, o mediante testimonios de personas que concurran a la diligencia, con lo cual se observa que el tema de la prueba en ésta etapa debe versar de manera preponderante en demostrar posesión a través de prueba sumaria de cualquier índole producida con anterioridad, o testimonial de interrogatorio del opositor practicadas en el momento dado que el opositor esté presente, o la documental que allí se aporte...*" ( López Blanco Hernán Fabio. Código general del proceso: parte general Dupré Editores 2017 página 722)

Siendo procedente el debate de los asuntos que se plantean a través del recurso formulado, el Despacho procede a pronunciarse sobre los argumentos esbozados por la parte demandante.

**5.**En el asunto *sub examine* el demandante centró su reproche en considerar que, no se tuvo en cuenta que:

**i) la entrega hace relación al predio de matrícula 029-0017133, sin embargo, esto no es cierto, pues en las sentencias de primera y segunda instancia proferida en el proceso de resolución del contrato de promesa de compraventa, refieren el inmueble de matrícula 029-0017044, es decir, otro bien inmueble muy distinto;**

Sobre el particular, debe aclararse que el inmueble objeto del negocio jurídico y que se encuentra en la promesa de compraventa hace relación a la matrícula inmobiliaria 029-0017044, de la oficina de registro de Sopetrán Antioquia, negocio que se incorporó en la escritura 128 de 1995 de la Notaría de San Jerónimo Antioquia y que posterior a ello fue incorporada o inscrita en el registro inmobiliario 029-0017.133, el cual cuenta con la nota aclaratoria que indica que José de Jesús Rodríguez, adquiere en mayor extensión por compra a Juan de Jesús Montoya, por escritura 582 del 16-10-44, Notaría de Sopetrán, registrada el 19-10-1944, por $560,00 y matrícula 029-0017.0044.

Por lo anterior, se evidencia que el lote relacionado en el negocio jurídico y posterior sentencia de primera y segunda instancia guardan relación con el lote objeto de entrega, quedando superado y desvirtuado lo que indica la recurrente.

**ii) Adujó que no se tuvo en cuenta la calidad de poseedora de la señora Piedad Roció Sánchez ni las mejoras realizadas al predio**:

Aquí se tiene que la recurrente presentó oposición a la entrega del inmueble en disputa alegando tener mejor derecho como poseedora y en razón de ello fue que el Juzgado decidió abrir el incidente de oposición llevando a cabo la audiencia de practica de pruebas, y posterior a ello el 10 de octubre de 2023 resolviendo la

oposición a la entrega, donde se analizó el cumplimiento de los presupuestos del artículo 762 del Código Civil, indicándose: "*Con base en lo expuesto, se tiene que en este caso no se acreditaron los requisitos exigidos para la posesión ininterrumpida por el lapso de tiempo que prevé la ley y defendiendo la misma con indudable ánimo de señor y dueño frente a cualquier perturbación, por lo que se declarará impróspero el incidente de oposición propuesto por Piedad Rocío Sánchez Ramírez, y se dispondrá la devolución del despacho comisorio #003 del 12 de febrero de 2021 al Juzgado Promiscuo Municipal De San Jerónimo (Antioquia), para que continúe con la diligencia de entrega de los inmuebles objeto de restitución.*".

Por lo anterior, debe decirse que ya se resolvió de forma extensa y suficiente sobre el tema, se garantizó el derecho de defensa, además el tema de mejoras es otro el escenario en el que deben discutirse, por lo que no le asiste razón a la recurrente.

**iii) Se opone al auto del 27 de octubre de 2023 que ordena el archivo del proceso, bajo el entendido de que aún quedan actuaciones pendientes como lo es el trámite de los recursos de ley, allegando las pruebas respectivas.**

Para este caso, se debe decir que en efecto como lo alega la recurrente, todavía quedan actuaciones pendientes por resolver en el presente proceso, razón por la cual sin mayores consideraciones habrá de reponerse en ese sentido.

**4.**Para finalizar, frente al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por ser procedente de conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 321 del C.G.P, habrá de concederse en el efecto suspensivo para que se surta ante el Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, frene al auto del 10 de octubre de 2023.

En razón de lo anterior, y sin lugar a mayores consideraciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO**,

**RESUELVE**

**Primero. No reponer** la decisión contenida en el auto de fecha 10 de octubre de de 2023, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio, ante el Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil, en el efecto suspensivo, respecto del auto de fecha 10 de octubre de 2023.

**Tercero:** Se ordena compartir el expediente digital a los correos electrónicos: pvasquezp@une.net.co - olgabeatrizvolkmar@hotmail.com

**Cuarto:** Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del Despacho se remitirá el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil.

**Quinto: reponer** lo resuelto en el auto de fecha 27 de octubre de 2023, en lo referente al archivo de las diligencias, razón por la cual el proceso seguirá activo y en trámite.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ
001-2011-00416
12122023 2

**Firmado Por:**
**Diana Marcela Salazar Puerta**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 003**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7b220fda9e06be14706d04ef7b1e9cd6c3fe7335a0eb54c2e0ffaa3c889f58**

Documento generado en 15/12/2023 03:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica